

# **FUNCIÓN JUDICIAL**



Juicio No. 17986-2022-01120

**JUEZ PONENTE: JIMENEZ ALVAREZ JOSE MIGUEL, JUEZ  
AUTOR/A: JIMENEZ ALVAREZ JOSE MIGUEL  
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y  
TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.** Quito,  
viernes 22 de diciembre del 2023, a las 17h26.

**Causa No. 17986-2022-01120 AP-SNAI- PROCESO DE RECLUTAMIENTO SNAI**

**VISTOS.** – Encontrándose legalmente integrado este Tribunal Ad-que por los doctores Jiménez Álvarez José Miguel (PONENTE), Miguel Ángel Narváez Carvajal y Mónica Bravo Pardo, Jueces Provinciales, para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por ESPINOZA CRIBAN LIVISTONG PATRICIO, ARMAS LARA DARIO JAVIER, SUAREZ MINDA BRYAN ANDRES y QUINTEROS CRIBAN ADERLY ALEXANDER, de la sentencia dictada por la doctora **Norma Estefania Vizcarra Guerrero**, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Calderón del Distrito Metropolitano de Quito, de 16 de septiembre de 2022, a las 12h49, dentro de la acción de protección No. 17986-2022-01120. Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo, se considera:

## **PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con lo previsto en los artículos 167, 86.3, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador (CRE); 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC); 7 y 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ); y, en virtud del sorteo de ley.

## **SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL**

En la presente causa se han observado las reglas del debido proceso y las garantías constitucionales, conforme lo previsto en los artículos 75, 76 y 169 de la CRE, por lo que se declara su validez.

## **TERCERO.- ANTECEDENTES**

Los accionantes en la acción propuesta indican que el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, en adelante SNAI, ha afectado al derecho al trabajo y a la seguridad jurídica, indicando que en el año 2021 postularon al proceso de "Reclutamiento para Agente Penitenciario proceso 2021", en el cual

todos los accionantes comparecen, LIVISTONG PATRICIO ESPINOZA CRIBAN, portador de la cédula de ciudadanía No. 040198039-6, ADERLY ALEXANDER QUINTEROS CRIBAN, portador de la cédula de ciudadanía No. 040198118-8, DARIO JAVIER ARMAS LARA, portador de la cédula de ciudadanía No. 040198033-9 y, BRYAN ANDRES SUAREZ MINDA, portador de la cédula de ciudadanía No. 100377492-2, aprobaron las evaluaciones, académicas, psicológicas y físicas, posterior fueron incorporados al proceso de selección para Aspirantes a Agentes Penitenciarios 2022, en virtud al cumplimiento del Acta No. SNAI-CTS-2021-0002-S-A, misma que establece que los 266 aspirantes se vincularán en la fase que corresponda de la selección. En tal sentido podrían adherirse al proceso 2022 sin la necesidad de volver a postularse, debido a esto, no se presentaron a rendir las pruebas físicas y psicológicas dentro del proceso de selección 2022, además cada uno recibió un correo general donde el Director de Régimen de Carrera del SNAI, el PhD. DIEGO J. DONOSO, textualmente les manifestaba lo siguiente, “Estimados Aspirantes 2021, Primeramente, solicitamos su comprensión dentro del proceso que se viene desarrollando. Como se mencionó en la reunión presencial, el proceso de convocatoria, selección para aspirantes a ASP dentro del CSVP 2022 iniciará formalmente el 16 de abril 2022. Sin embargo, una etapa previa es la que se encuentra en manos del CCFFAA, quienes han venido realizando un llamamiento a sus reservistas de las levas 97-2000. Este nuevo proceso pretende vincular 1400 nuevos ASP3, hasta noviembre 2022. Para este proceso, y puntualmente relacionado a su situación; cabe reiterar que, el grupo de postulantes del 2021, deberán ser convocados en las fechas establecidas, para que con ese antecedente puedan adherirse al proceso. SIN LA NECESIDAD DE VOLVER A POSTULAR. La fase de formación inicial está contemplada para el mes de junio 2022 y la finalización del proceso en noviembre 2022 [...]. Reiteramos que el proceso no tiene costo, ni requiere de reservas de cupo y/o inscripciones”. Notificación que la reciben en sus correos personales: LIVISTONG PATRICIO ESPINOZA CRIBAN, livistonespinoza@hotmail.com, ADERLY ALEXANDER QUINTEROS CRIBAN, quinterosaderly97@gmail.com, DARIO JAVIER ARMAS LARA, daricarmas35@gmail.com, BRYAN ANDRES SUAREZ MINDA, bryan1995suarez@gmail.com. Entendiendo los accionantes que, al recibir esa notificación, el director de carrera el PhD. DIEGO J. DONOSO, autoridad y representante del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, iba a ingresar directamente sus carpetas, haciendo referencia en lo que establece en el acta No. SNAI-CTS-2021-0002-S-A, y al correo que recibieron todos los aspirantes que ya rindieron las evaluaciones, académicas, psicológicas y físicas por cuanto no se cumplió con lo establecido en la resolución de selección de guías penitenciarios.

Que se ha vulnerado los derechos al debido proceso, trabajo y seguridad jurídica. La pretensión es que se permita el ingreso de los comparecientes al curso de Agentes Penitenciarios del año 2022, para que puedan ser reconocidos como servidores públicos y puedan servir a su país e institución como agentes penitenciarios, ya que no se cumplió lo que disponía en el Acta No. SNAI-CTS-2021-0002-S-A., a la vez no se cumplió con la notificación mediante correo del director de carrera del SNAI, el PhD. Diego J. Donoso.



Disculpas públicas.

## **AUDIENCIA PÚBLICA EN PRIMERA INSTANCIA:**

1. **LEGITIMADOS ACTIVOS.-** En lo esencial, se ratifican en los fundamentos de hecho y derecho de la acción propuesta.
  
2. **LEGITIMADO PASIVO.-** **Manifiesta que es importante** determinar que la LOGJCC en calidad de las normas de las acciones ha determinado cuales son las obligaciones del accionante Artículo 39 de la LOGCJJ sobre el objeto de la acción de protección, en el libelo de la demanda se debió determinar los derechos que se pretende incoar esta acción, son tres requisitos claros Artículo 40 sobre la violación del derecho constitucional, la omisión e inexistencia de otro mecanismo de defensa, la sola enunciación no determina la violación de la norma, se pretenden hacer alegaciones en contra de la verdad procesal, se alega que los señores accionantes habrían desconocido el proceso sobre la convocatoria que se hace sobre esta Cartera de Estado, se alega que aprobaron las evaluaciones respetivas, los aspirantes han pasado dos evaluaciones las psicológicas y físicas quedando pendiente dos más y por disposición de la Presidencia de la República se ha dispuesto que este proceso se lo realice por parte de la Policía Nacional porque se ha evidenciado un sinnúmero de documentos que no cumplen con los requisitos, ya que se han presentado documentos falsos por ello lo está realizando la Policía Nacional. La legitimación pasiva estaría incompleta, mediante acta de reunión por miembros de comisión técnica de selección en esta acta se hace constatación de delegar la continuidad a la comisión técnica de selección quien invita a una psicóloga para la entrega de los expedientes físicos de los aspirantes, se invita a los psicólogos clínicos para la evaluación de los aspirantes, concluido ello se remitirá los datos para la entrega de informes respectivos, se dispone las evaluaciones a los aspirantes, se finaliza el horario a definirse a través de la plataforma correspondiente, tenemos luego el acta del 14 de abril del 2022 se establece los puntos a tratar sobre el proceso de vinculación, se hace la diferenciación porque existieron dos llamamientos el uno de los 36 aspirantes y otro de los 266 aspirantes proceso 2021 y se indica llevar un convenio con la Policía Nacional, los 266 deben registrarse en la plataforma de la Policía Nacional. Los hoy accionantes estaban dentro de los 266 quienes conocían el reglamento que fue entregado de manera digital y socializado. En él se prevé el procedimiento a seguirse dentro del proceso de selección. La comisión resuelve que los 266 aspirantes debían registrarse en la Plataforma de la Policía Nacional, es decir a través de una plataforma digital se procede a informar a los aspirantes de la obligación de registrarse en la plataforma de la

Policía Nacional. La Dirección de Educación de la Policía coordina las sedes, se evidencia que en este proceso desarrollado en el 2022 cuenta con nuevos aspirantes y de procesos anteriores esta Cartera de Estado **no está a cargo del proceso sino la Policía Nacional.** **Para los** aspirantes del 2021 se emite el listado e identificación a través del número de dígito el día de presentación y estado que se encuentran antes esta Cartera de Estado respecto al proceso de selección, se envía una base de datos, en el caso del señor Darío está en proceso de apto en atención a las evaluaciones psicológicas realizadas al igual que los demás accionantes, se les ha solicitado de manera urgente que envíen los comunicados de aptos para rendir las evaluaciones físicas. En esta acción se alega desconocimiento, los accionantes deben contar con dos usuarios uno del SNAI y otro de la Policía Nacional, tenemos el test psicológico de los accionantes y por parte de la Policía Nacional existieron actualizaciones y esta cartera de estado procedió a evaluar. Se determina las obligaciones y responsabilidades de la comisión técnica, se observa los procedimientos aplicados tanto de selección y capacitación correspondientes. Por consiguiente, los accionantes no han aprobado todos los procesos de selección, ya que nunca rindieron las evaluaciones médicas correspondientes, se elabora el acta de aprobación de postulantes y la Policía Nacional lleva ese proceso. **En la demanda alegan que han aprobado las evaluaciones y que han cumplido todo es falso, solo han aprobado dos evaluaciones quedando pendiente dos,** ellos no tenían la necesidad de volver a postular, la postulación y evaluación es diferente. La postulación es por un canal oficial de la SNAI y entrega física pero esto no significa la rendición de evaluaciones, **en ninguna parte no se determina que los señores no debían rendir las evaluaciones, solo que no debían volver a postular,** ellos entendieron que iban a ingresar a nuestras carpetas, ellos debían continuar con el proceso, inclusive las pruebas físicas por parte de la Policía Nacional. El reglamento es claro y fue socializado, la postulación es meramente un registro y eso no exime de la evaluación de pruebas que debían realizar ante la Policía Nacional. Solicito se rechace la presente acción constitucional.

3. **SENTENCIA.**- La Jueza A quo, niega la acción de protección.

4. **APELACIÓN.**- Los, presentan su apelación oral, sin motivarla.

#### **CUARTO.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL DE SALA.**

1. **Del recurso de apelación.**- Guillermo Cabanellas lo define del modo siguiente: *“Exposición de queja o agravio contra una resolución o medida, a fin de conseguir su revocación o cambio // Por antonomasia en lo jurídico, y específicamente en lo judicial, recurso que una parte, cuando se considera agraviada o perjudicada por la resolución de un juez o tribunal, eleva a una autoridad orgánica superior; para que, por el nuevo conocimiento de la cuestión debatida, revoque, modifique o anule la resolución apelada”*.<sup>[1]</sup> Se trata de un medio de impugnación sustentado en la garantía de la *“doble instancia”*,



previsto en el artículo 86, numeral 3, inciso segundo de la CRE; 24 de la LOGJCC; y, 208.1 del COFJ, cuyo conocimiento es competencia de este Tribunal de Alzada. Apelar significa recurrir al Juez o Tribunal superior para que revoque, enmiende o anule la sentencia que se supone injustamente dada por el inferior (Diccionario de la Real Academia de la Lengua 22ª edición). En el contexto jurídico el recurso de apelación genéricamente es reconocido como el derecho a impugnar, denominado también por la doctrina como doble conforme. El derecho a impugnar en los instrumentos internacionales de derechos humanos. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se refiere al derecho de someter los fallos condenatorios a un tribunal superior, el numeral 5) del artículo 14 establece: *“Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”*. Recurso previsto en el citado instrumento internacional, que se refiere en forma específica a procesos penales, que quien es condenado por un delito tiene el derecho a recurrir a un tribunal superior.

**2. Enfoque legal y doctrinario sobre la acción de protección.-** Conforme enseña la ley y la doctrina, esta acción constituye un mecanismo jurisdiccional básico para la protección de derechos fundamentales, entendidos por tales aquellos que constan en la CRE y tratados internacionales de derechos humanos. Tiene un carácter preferente y sumario a fin de poder alcanzar sus objetivos, tanto cautelares como tutelares, convirtiéndose en un instrumento jurídico válido para todos los ciudadanos que pretenden defenderse de los excesos de la autoridad pública o personas naturales, que, en los casos prescritos en la ley, puedan atentar contra los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República, permitiendo hacer cesar o reparar el daño causado, o impedir que el mismo ocurra.

**3. Al respecto, la CRE,** en el artículo 88, establece: *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas, cuando suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”*. En armonía con lo anterior, tenemos el artículo 39 de la LOGJCC, que establece: *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de habeas corpus, acceso a la información pública, habeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra las decisiones de la justicia indígena”*. El artículo 40 ibidem, determina: *“La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”*. Finalmente, el artículo 41 del mismo cuerpo legal, señala: *“La*

acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador del servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona”.

**4. La Corte Constitucional emite jurisprudencia vinculante en el sentido de que:** *“Las juezas o jueces constitucionales que conozcan una acción de protección deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencias, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas y jueces constitucionales, únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”.* (Sentencias Nos. 016-13-SEP-CC – 287-16-SEP-CC - 1773-11-EP y 158-15-SEP-CC).

#### **5. Análisis del caso.-**

**5.1.** El pedido de los accionantes es que el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, no debía notificarles a los accionantes con el proceso de convocatoria para la selección de aspirantes a agentes penitenciarios mismo que iniciaría formalmente el 16 de abril del 2022 ya que al grupo de postulantes del 2021, sino ser convocados en las fechas establecidas únicamente para que se adhieran al proceso sin la necesidad de volver a postularse. Que además han pensado, que la recibir la notificación de la convocatoria y postulación, el Director de Carrera y representante de la SNAI, iba a ingresar directamente sus carpetas, haciendo referencia al Acta No. SNAI-CTS-2021-0002-S-A.

Para resolver sus pretensiones, manifestamos:

#### **5.2. DERECHO AL DEBIDO PROCESO.-**

**5.2.1. En la** Sentencia No. 740-12-EP/2026, la Corte Constitucional sobre el derecho al debido proceso y sus garantías invoca que se prevén en el artículo 76 de la CRE. En la sentencia No 546-12- EP/20, ibídem ha manifestado: párrafo 23.1. El derecho al debido proceso es un principio constitucional que está rodeado de una serie de reglas constitucionales



de garantía (art. 76 de la Constitución y sus numerales; por ejemplo, la garantía de no ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal; o la garantía de, en caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplique la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción.) Párrafo 23.2. Si bien el derecho al debido proceso es el principio que fundamenta las mencionadas reglas de garantía, la suma de estas no agota el alcance de aquel derecho. Así, los casos de violación de las señaladas garantías no son los únicos supuestos de vulneración del derecho al debido proceso. Párrafo 23.3. La legislación procesal está llamada a configurar el ejercicio del derecho al debido proceso y de sus garantías en el marco de los distintos tipos de procedimiento, a través de un conjunto de reglas de trámite. Párrafo Párrafo 23.4. No siempre la violación de estas reglas de trámite involucra la vulneración del principio al debido proceso. Es decir, no siempre aquellas violaciones legales tienen relevancia constitucional. Para que eso ocurra, es preciso que, en el caso concreto, además de haberse violado la ley procesal, se haya socavado el derecho al debido proceso en cuanto principio, es decir, el valor constitucional de que los intereses de una persona sean juzgados a través de un procedimiento que asegure, tanto como sea posible, un resultado conforme a Derecho. Lo que, de manera general, ocurre cuando se transgreden las reglas constitucionales de garantía antes aludidas. Párrafo 23.5. Por otro lado, para que la vulneración del derecho al debido proceso se produzca no es condición necesaria que se haya violado una regla de trámite de rango legal, pues bien puede haber situaciones de vulneración atípicas [énfasis en el original]. Párrafo 27. Además de las “reglas constitucionales de garantía” mencionadas en la cita reciente, a las que podemos llamar garantías propias y que se ejemplifica con la prohibición Sentencia No. 740-12-EP/20 (Garantías propias e impropias del derecho al debido proceso).

**5.2.2.** Corresponde a este Tribunal examinar de forma precisa si dicha garantía fue vulnerada y, para ello, se verificará si, en el presente caso, ello ocurrió: 1) De los medios de prueba aportados, encontramos a fs. 1, el correo con el cual se informa del proceso de convocatoria y selección aspirantes 2021, con fecha 15 de marzo de 2022. En el cual les comunican que el proceso de convocatoria, para selección de aspirantes a ASP dentro del CSVP 2022 iniciará formalmente el 16 de abril de 2022. Sin embargo una etapa previa es la que se encuentra en manos del CCFFAA, quienes han venido realizando un llamamiento a sus reservistas de las levas 97-2000. Para este proceso, y puntualmente a su situación, **cabe reiterar que, el grupo de postulantes del 2021, deberán ser convocados en las fechas establecidas, para que con ese antecedente puedan adherirse al proceso. Sin la necesidad de volverse a postular. Todo el proceso está a cargo de SNAI-PNE-CCFFAA.** 2) A foja 2, aparece el correo sobre “proceso de convocatoria selección ASP 2021” de fecha 15 de marzo de 2022, indica que habían solicitado “comprensión dentro del proceso que se viene desarrollando. Como se mencionó en la reunión presencial, el proceso de convocatoria, selección para aspirantes ASP dentro del CSVP 2022 iniciará formalmente el 16 de abril de 2022. Se advierte que deben adherirse al proceso, sin necesidad de volver a postularse. 3) De f. 40 y siguientes consta la Resolución Nro. SNAI-SNAI-2019-0017-R, con la cual se dicta el Reglamento en el Proceso

de Selección y Vinculación de Aspirantes al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. En el Art. 4, refiere que la “fase para la vinculación de los aspirantes al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria **utilizarán la PLATAFORMA INFORMÁTICA INSTITUCIONAL**, ... como canal oficial de comunicación para la publicación de la convocatoria, postulación de resultados, noticias y cualquier información adicional a los procesos... **El aspirante al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria es responsable de monitorear su participación durante todas las fases de vinculación, en la plataforma informática institucional**”. 4) Del Informe Técnico No. SNAI-DIRECR-2021-0027-11, de fecha 30 de julio de 2021, en la recomendación dice: “Por lo expuesto y en concordancia con la planificación institucional los aspirantes que se encuentran en las listas antes expuestas pueden pasar a la siguiente etapa del proceso”.

**5.2.3.** De lo expuesto, aparece que los accionantes, tenían la obligación de utilizar la plataforma informática institucional, en la cual se emitieron las directrices para participar en el nuevo proceso de reclutamiento en el año 2022. Además conocían, que este nuevo proceso no iba a estar a cargo de la SNAI, sino de la Policía Nacional. El hecho de haberse postulado en el año 2021, no significaba que estaban exceptos de someterse a las evaluaciones y aprobarlas para ser declarados IDONEOS. En otras palabras, hubo los canales oficiales, donde informaban los procedimientos a seguirse y los aspirantes o postulantes debían cumplir con los demás requisitos y someterse al proceso para lograr un puesto de ASP y ser nombrado. Consecuentemente, no hay vulneración a este derecho.

### **5.3. DERECHO AL TRABAJO.-**

**5.3.1.** Los artículos 66.17 y 325 de la CRE, reconocer el derecho al trabajo, así como todo tipo de modalidad. En la sentencia 246-15- SEP-CC, sobre este derecho manifiesta: “La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho al trabajo se complementa y fortalece con lo dispuesto en el ámbito internacional pues, son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas al trabajo”. Los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 6 establece que “el derecho a trabajar, (...) comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, se tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho. Entre las medidas que habrá de adoptar (...) para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnico profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana”; La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 23 numeral 1 afirma que “toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo” y en el numeral 3 ibídem, prescribe que, “toda persona que



trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social”; y, artículo 6 numeral 1 del Protocolo de San Salvador que “toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada”.

**5.3.2.** En el caso in examine, los accionantes no son servidores públicos o privados o que tengan una relación de dependencia con la entidad accionada. De igual forma, no han demostrado, donde y cuando fue afectado este derecho, por el hecho de haberlos descalificados en el proceso de reclutamiento para Agentes de Servicios Penitenciarios. Por otro lado, el derecho al trabajo es uno de los derechos humanos esenciales, que les confiere a todos los individuos por igual la libertad de elegir y ejercer un trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias, sin tener que sufrir discriminación de ningún tipo, en este caso, los accionantes, el hecho de no haber sido calificados como aspirantes por no presentarse a rendir las evaluaciones respectivas, no han sido afectados en su remuneración o menos a su vida digna; ya que ellos tienen su propia forma de subsistencia en la vida privada.

#### **5.4. DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.-**

**5.4.1.** El derecho a la seguridad jurídica se prevé en la CRE de la siguiente forma: “Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. En la sentencia No 1593-14-EP/20, la Corte Constitucional, indica que “como guardiana de la Constitución, al resolver sobre vulneraciones a estos derechos, no le corresponde pronunciarse solo respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infra constitucionales, sino verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales”.

**5.4.2.** De los medios de prueba aportados y los argumentos de los accionantes, no se aprecia la vulneración al derecho a la seguridad jurídica, no hay norma que les ampare en su pretensión, más que una decisión administrativa que el hecho de haber participado en el proceso anterior, no requieren nuevamente postularse, pero si someterse a las evaluaciones correspondientes. Es decir que la transgresión normativa tenga trascendencia constitucional consistente, sobre todo, en una afectación a uno o varios derechos constitucionales planteados por los accionantes distintos a la seguridad jurídica. Al respecto, se ha previsto un procedimiento para

los concursos de aspirantes a Agentes de Seguridad Penitenciaria, para ello se ha dictado un reglamento y entre ellos un canal de comunicación permanente como es la PLATAFORMA INFROMATICA INSTITUCIONAL, en el cual les advierten que deben presentarse a rendir las evaluaciones y que el ente competente para estas no va hacer el SNAI sino la Policía Nacional, quien podrá emitir nuevas directrices, las mismas que todos los aspirantes deben cumplirlas. En la Sentencia No. 1763-12-EP/20, la Corte Constitucional advierte que “no puede declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica sobre la base de la mera constatación de que una norma legal ha sido infringida”, sino que debe ser la vulneración de una norma constitucional. Conforme al cargo expuesto, no se encuentra que la alegada vulneración del derecho a la seguridad jurídica, en los términos planteados en la demanda de acción de protección, se haya producido.

Finalmente, diremos, que los accionantes, no han motivado adecuadamente la inconformidad con la sentencia recurrida, la misma que por el contrario, cumple con los estándares motivaciones previstos en la sentencia 1158-17-EP/21, dictada por la Corte Constitucional, esto es que hay una fundamentación jurídica y una fundamentación fáctica, por cuanto existe un razonamiento adecuado, claro y suficiente del porque no es procedente esta acción de protección propuesta, como cita la normativa legal de la LOGJCC que se incumplen para beneficiarse de esta acción constitucional.

#### **QUINTO.- DECISIÓN.**

Por lo expuesto, este Tribunal Ad-que, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve: **1. RECHAZAR**, el recurso de apelación interpuesto por los accionantes ESPINOZA CRIBAN LIVISTONG PATRICIO, ARMAS LARA DARIO JAVIER, SUAREZ MINDA BRYAN ANDRES y QUINTEROS CRIBAN ADERLY ALEXANDER; **2. RATIFICAR** la sentencia venida en grado en todas sus partes. Secretaría proceda de conformidad con lo previsto en los artículos 86 numeral 5 de la CRE y 25 de la LOGJCC, remítase copia de la misma a la Corte Constitucional para los fines de ley. En estricta observancia de los principios de celeridad y debida diligencia en los procesos de administración de justicia consagrados en los artículos 169 y 172 numeral 2 de la CRE, una vez ejecutoriada esta sentencia, devuélvase el proceso a la Unidad Judicial de origen, para los fines legales pertinentes. **NOTÍFIQUESE.** -



**JIMENEZ ALVAREZ JOSE MIGUEL**

**JUEZ(PONENTE)**

**NARVAEZ CARVAJAL MIGUEL ANGEL**

**JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA**

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
MIGUEL ANGEL  
NARVAEZ CARVAJAL  
QUITO  
1707713580

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
MIGUEL ANGEL  
NARVAEZ  
CARVAJAL  
C = EC  
L = QUITO  
CI  
1707713580

## **FUNCIÓN JUDICIAL**



220561038-DFE

En Quito, viernes veinte y dos de diciembre del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciocho horas y treinta y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ARMAS LARA DARIO JAVIER en el casillero electrónico No.1003710074 correo electrónico fbcastillo1987@gmail.com. del Dr./Ab. FREDY BISMARCK CASTILLO NARRO; ESPINOZA CRIBAN LIVISTONG PATRICIO en el casillero electrónico No.1003710074 correo electrónico fbcastillo1987@gmail.com. del Dr./Ab. FREDY BISMARCK CASTILLO NARRO; GRAD. PABLO RAMIREZ, DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS en el casillero electrónico No.1725600769 correo electrónico andreecarolina2@gmail.com, andrea.proano@atencionintegral.gob.ec, juridico.snai@atencionintegral.gob.ec. del Dr./Ab. ANDREA CAROLINA PROAÑO BENALCAZAR; PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO. en el casillero No.1200, en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO. en el casillero No.1200, en el casillero electrónico No.1709168973 correo electrónico asrandrade@yahoo.com-. del Dr./Ab. ANDRADE JARAMILLO EDUARDO ALBERTO; QUINTEROS CRIBAN ADERLY ALEXANDER en el casillero electrónico No.1003710074 correo electrónico fbcastillo1987@gmail.com. del Dr./Ab. FREDY BISMARCK CASTILLO NARRO; SUAREZ MINDA BRYAN ANDRES en el casillero electrónico No.1003710074 correo electrónico fbcastillo1987@gmail.com. del Dr./Ab. FREDY BISMARCK CASTILLO NARRO; Certifico:

**TAPIA LASCANO GERMANIA ELISA**

**SECRETARIA**



Juicio No. 17986-2022-01120

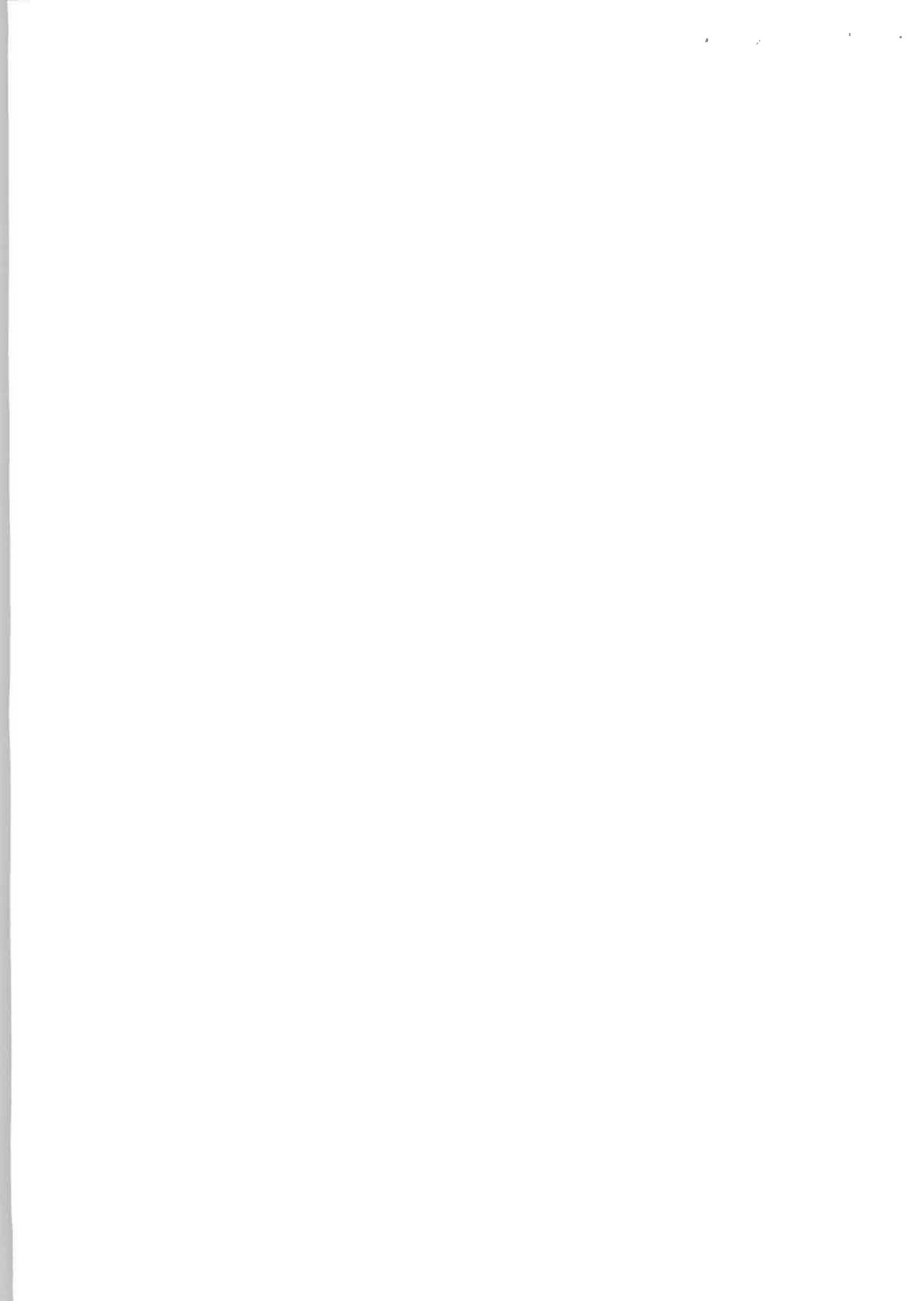
**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.** Quito, viernes 22 de diciembre del 2023, a las 18h33.

RAZÓN: Siento por tal que en la sentencia que antecede no consta la firma de la Dra. Mónica Bravo, Jueza de la Sala Penal, en virtud de la acción de personal No. 11364-DP17-2023-CC, que rige desde el 11 al 25 de diciembre de 2023, conforme consta del documento que fuera remitido por el Asistente del señor Delegado del señor Director del Consejo de la Judicatura; señora Jueza que conforma el Tribunal de Alzada; por lo que, en razón con lo prescrito en el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador que dice: “Art. 169.- *El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades*”; en armonía con lo dispuesto Resolución de la Corte Nacional No. 18-2017, de fecha 22 de noviembre del 2017 “Art. 2.- *en el caso de un tribunal, si luego del pronunciamiento oral en audiencia, uno de los juzgadores se ausentare temporalmente, por cualquier circunstancia debidamente justificada, sentada la respectiva razón de este particular por el secretario, el auto definitivo o sentencia escrita será firmada por los otros dos miembros del tribunal.*”, procedo a notificar la presente sentencia. Certifico. Quito, 22 de Diciembre del 2023.

311.22.GA

**TAPIA LASCANO GERMANIA ELISA**

**SECRETARIA**





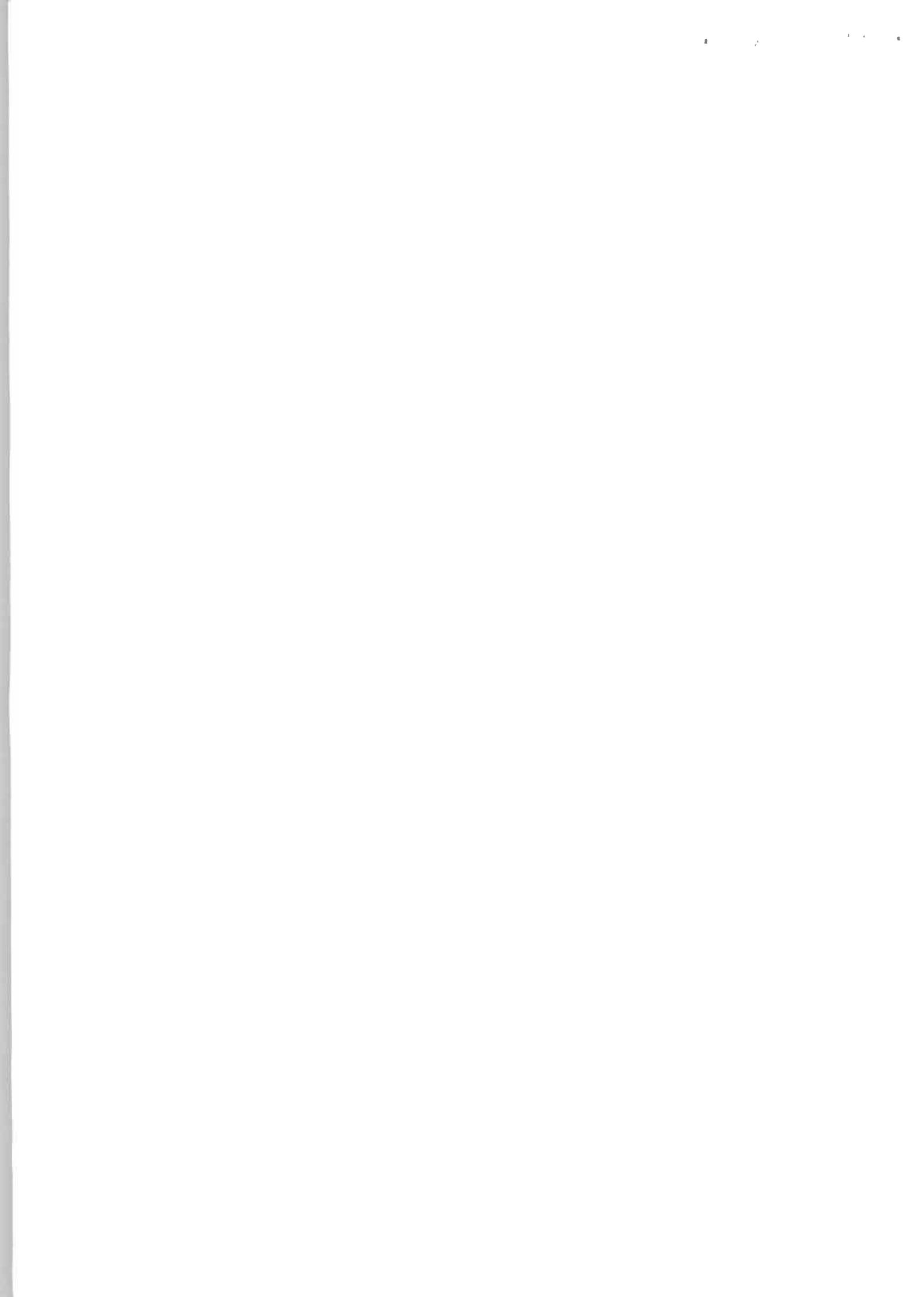
Juicio No. 17986-2022-01120

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.** Quito, viernes 22 de diciembre del 2023, a las 18h36.

RAZÓN.- Siento por tal que, se privilegia el uso de medios telemáticos, a fin de precautelar los derechos fundamentales como la integridad, la vida y la salud de los usuarios, abogados y operadores de justicia, la SENTENCIA que antecede, se notifica en esta fecha únicamente a través de los correos y casilleros electrónicos señalados a las partes procesales, y no a los casilleros físicos que anteceden; por lo que, con fundamento en el artículo 575 numeral 4 literales a) y b) del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el artículo 86 numeral 2 literal d) de la Constitución, la notificación se la realiza a través de los medios informáticos.- Certifico.

**TAPIA LASCANO GERMANIA ELISA**

**SECRETARIA**





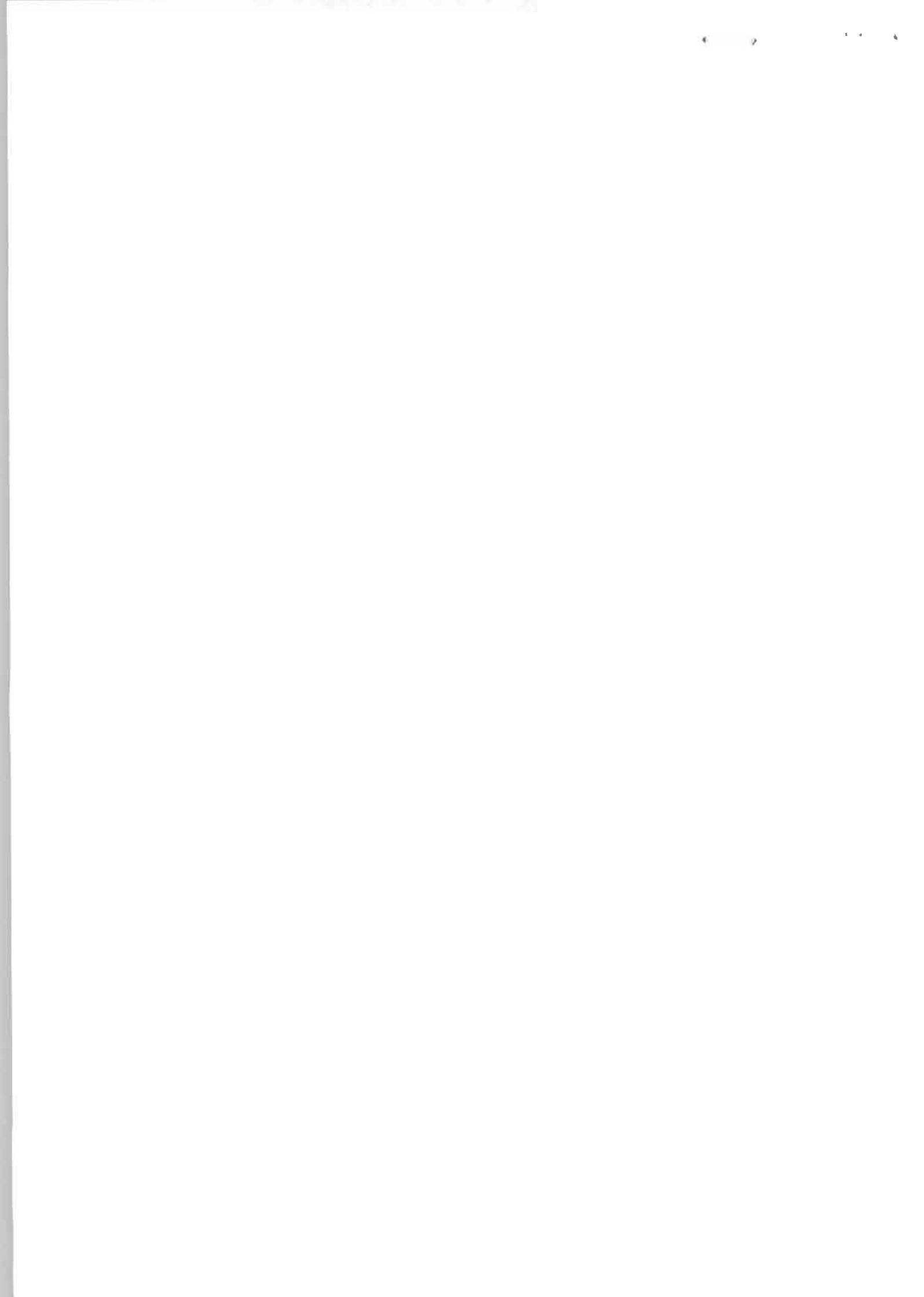
Juicio No. 17986-2022-01120

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.** Quito, viernes 22 de diciembre del 2023, a las 18h39.

RAZÓN: Siento por tal, que en esta fecha se dejó copia de la SENTENCIA que antecede, cuya impresión se hace a partir del formato PDF constante en el sistema SATJE que ha sido firmada de manera electrónica por los señores Jueces miembros del Tribunal y por la suscrita Secretaria que certifica, para el libro copiator de autos y sentencias que mantiene esta Sala. Certifico.

**TAPIA LASCANO GERMANIA ELISA**

**SECRETARIA**





Juicio No. 17986-2022-01120

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.** Quito, lunes 8 de enero del 2024, a las 11h23.

**CERTIFICO:** Que las (7) fojas que anteceden, en formato PDF y con firma electrónica de quienes la emiten, corresponden a la sentencia dictada en el proceso N° 17986-2022-01120, por el Tribunal de la Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; y, actuariales de Secretaría, a las que me remitiré en caso de ser necesario. **CERTIFICO.**

**TAPIA LASCANO GERMANIA ELISA**

**SECRETARIA**



